TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02752-2015-PA/TC
SANTA
MARÍA TEONILA ORTIZ NERI

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02752-2015-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y ORDENA al juez de ejecución del presente caso, que la sentencia en ejecución se cumpla con estricta observancia del considerando 10 del voto en mayoría.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teonila Ortiz Neri contra la resolución de fojas 225, de fecha 25 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que aprueba la liquidación de intereses; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 29 de enero de 2007 (f. 42) confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda e integrándola ordenó el pago de los costos a la entidad demandada a favor del demandante y la confirmaron en lo demás que contiene.

2. La ONP emitió el Informe Técnico de fecha 19 de agosto de 2013 (f. 61) en el que se detalla la nueva liquidación de pensiones devengadas e intereses legales practicados.

3. Con fecha 14 de octubre de 2013 (f. 139), la actora observó el cumplimiento del mandato por la ONP, en el extremo referido a la liquidación de los intereses legales y solicitó que se aplique la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del Código Civil.

4. El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 31 de julio de 2014 (f. 189), aprobó la liquidación de pensiones devengadas practicada por la ONP y declaró fundada la observación respecto a la liquidación de intereses legales, requiriendo a la emplazada para que cumpla con liquidar los intereses legales según la tasa de interés legal prevista en el artículo 1246 del Código Civil (f. 190).

5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revoca la resolución que antecede (f. 225) y reformándola declara aprobar los intereses legales conforme a las consideraciones que son expuestas, es decir, que cuando la sentencia disponga que se pague el interés legal establecido en el artículo 1246 del Código Civil, debe ser entendido como interés legal simple, no capitalizable señalado por el Banco Central de Reserva del Perú, máxime si la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada no ha precisado que dicha tasa de interés debe ser el interés legal efectivo, la cual sí es capitalizable. Ello, en concordancia con el precedente judicial vinculante contenido en la Casación 5128-2013/Lima.

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, se estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se practique la liquidación de intereses conforme al artículo 1246 del Código Civil, capitalizándolos.

8. Al respecto debe indicarse que mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya dispuesto en sede judicial la aplicación del interés legal no capitalizable, no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.

9. Finalmente, resulta pertinente precisar que la demandante nació el 23 de agosto de 1931, lo que implica que a la fecha cuenta con más de 86 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el año 2007, lo que supone que a la fecha dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de 10 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas de edad avanzadas, bajo responsabilidad.

10. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 104) en sus propios términos y conforme a lo precisado en los considerandos 9 y 10.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso, que la sentencia en ejecución se cumpla con estricta observancia del considerando 10.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02752-2015-PA/TC
SANTA
MARÍA TEONILA ORTIZ NERI

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Sin embargo, considero pertinente realizar algunas precisiones en relación a la expresión "doctrina jurisprudencial vinculante", contenida en el fundamento jurídico ocho.

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones "precedente vinculante", "precedente constitucional vinculante" o "doctrina jurisprudencial vinculante", entre otras similares.

2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.

3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra "vinculante" en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

4. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la "doctrina jurisprudencial" o de la "jurisprudencia constitucional". Se señala en esta disposición que:

> "**Artículo VI.-** (...)
> (...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación "vinculante" resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial "no vinculante".

6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.

7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión "vinculante", conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña B.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutiva del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña María Teonila Ortíz Neri contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución de fecha 25 de marzo de 2015, emitida en ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 se esté ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas[1], y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

[1] Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL